

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-372

Ejecutante: LUCINIO ROZO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el apoderado del demandante solicitó al Despacho la elaboración del título No. 400100007280845 por la suma de cincuenta mil \$50.000.

Sobre el particular, es de anotar que el Despacho mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, ordenó la entrega del mencionado título judicial el cual *“se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir”*, por manera que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en dicho auto. (Archivo 01 folio 100)

De otro lado, tenemos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, allegó resolución SUB 119494 del 04 de mayo de 2018, por medio de la cual da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, reconociendo un pago

único de saldo insoluto por concepto de indexación del incremento pensional del 14% por persona a cargo, en la suma de **trescientos treinta y cinco mil setenta pesos (\$335.070)**.

Conforme lo anterior se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cumplió de manera total la obligación que se reclama por vía ejecutiva. En consecuencia y al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago, así como lo preceptuado en auto del 28 de marzo de 2019, por medio del cual el Despacho procedió a aprobar la liquidación del crédito a favor del demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de noviembre de 2017.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a1e0d109c3328fd4a8bc9a47e0505b9ecf6d76c1961a9639a2f72f466ad70**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-383

Ejecutante: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

Ejecutado: CARLOS OMAR TELLEZ DAZA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, y previo a continuar con la ejecución, observa el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior, surtiendo el trámite del citatorio y aviso contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el art 29 del CPTySS, en debida forma. Conforme lo anterior se dará aplicación a los preceptuado en el art. 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, para el emplazamiento de la parte ejecutada.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de **CARLOS OMAR TELLEZ DAZA**, identificado con C.C. 17.123.922 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **NATALIA ANDREA GONZALEZ CARREÑO**, quien se identifica con C.C. 1.013.643.112 y T.P. 338.323 del C.S.J.
- **YANETH FLOREZ BRAVO**, quien se identifica con C.C. 34.678.166 y T.P. 213.418.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de cinco (5) días, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: por **Secretaría**, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

CUARTO: Por **Secretaría**, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffa571dcababd808d9f87b624acf851e077a3197b94eab4ec00d92a43727c6**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2016-057**
Ejecutante: MARIA CAMILA MALAGÓN GONZALEZ
Ejecutada: RENTA CAR PICKUP y OTROS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, en auto del 03 de noviembre de 2022 por medio del cual el Despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes en propiedad de los ejecutados, se omitió identificar plenamente el bien decretado en el numeral tercero de la providencia en mención, pues allí se indicó:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO *del lote “VILLA LALA”, de la ciudad de Fusagasugá como propiedad de la ejecutada JEIMMY MENDIETA REYES y ALEXANDER CORTES.*”

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con la corrección de errores aritméticos **y otros** en las providencias judiciales se tiene que el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

*(...)” **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...) subraya del Despacho.*

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en un error por omisión la cual ofrezca motivo de duda, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error.

En ese orden, observa el Despacho que incurrió en un error por omisión pues no se identificó plenamente el lote “VILLA LALA” de la ciudad de Fusagasugá, ya que no se señaló la matrícula inmobiliaria la cual obra en el archivo B14 a folios 10-12 del expediente digital y en ese orden se procederá a corregirlo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 03 de noviembre de 2022, en el sentido que se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del LOTE “VILLA LALA” ubicado en la ciudad de Fusagasugá del Departamento de Cundinamarca del Municipio Silvania, Vereda Yayata, con número de Matrícula 157-102157, como propiedad de JEIMMY MENDIETA REYES y ALEXANDER CORTES, conforme a expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a820330be8e4963113ec5b927622c1097faee0efe413b7bc6155161d4474f2d**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2016-176**
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: JOSÉ DEL CARMEN MOLINA ANDRADE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el actor retiró los oficios dirigidos a las entidades BANCO CITYBANK, CORPBANCA y BANCOLOMBIA y a la fecha no obra prueba que acredite el trámite de los mismos, por lo que se requerirá al memorialista para tal fin.

De otro lado, mediante memorial del 22 de junio de 2022 la parte ejecutante solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a las siguientes entidades

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	200314523	AHORRO
BANCOLOMBIA	27861968	AHORRO

Además, solicita el embargo y secuestro de los vehículos y/o motocicletas que se encuentren a nombre del ejecutado, por lo que solicita oficiar al registro Único Nacional de Transito –RUNT.

Al respecto, es dable indicar que el Despacho suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **18 entidades bancarias**, dentro de las cuales se encuentran las entidades con las que se pretende ampliar su solicitud, petición a la que accedió este Juzgado mediante providencia del 13 de junio de 2022, cuando resolvió librar mandamiento de pago (archivo 10 del expediente digital).

Adicionalmente, es de advertir que se está a la espera del trámite dado por la parte actora a los oficios librados el 16 de junio de 2022; por manera que una vez se obtenga respuesta por parte de las entidades bancarias, si es del caso, se oficiará seguidamente a las demás a fin de evitar embargos excesivos.

Con todo, si el memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al Despacho su deseo de priorizar la solicitud del 22 de junio de 2022.

De otro lado, solicita la parte actora se autorice la notificación al correo electrónico del ejecutado conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que manifiesta bajo gravedad de juramento que el correo indicado en el archivo 14 del expediente digital pertenece a la pasiva, petición a la cual accederá el despacho.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de los oficios expedidos del 16 de junio de 2022.

TERCERO: En caso de que el memorialista considere que el Despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo, conforme a lo motivado.

TERCERO: AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto del 13 de junio de 2022 se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b43eb37e39e5c7d2c3c891062ad46de0217c5b985e8826ff835142a4d9900**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-359
Ejecutante: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Ejecutada: MARÍA GLADYS ARIAS DE RAMIREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora allega memorial afirmando bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la señora MARÍA GLADYS ARIAS DE RAMIREZ y que, en razón a ello, no puede dar cumplimiento a la orden impartida en auto anterior.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que una vez revisada la notificación que milita en el archivo B10 del expediente digital, se avizora que la misma fue devuelta por la empresa Interapidísimo por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

Al respecto, es dable indicar, que en el acápite de notificaciones la parte actora manifestó que la dirección de notificación de la pasiva correspondía a la a Cr 25 No. 36 – 53 **SUR**; sin embargo, la notificación enviada el 07 de julio de 2021 la dirigió a la dirección KR 25 # 25 **SUR** – 53, esto es, una dirección que no corresponde a la indicada inicialmente.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que envíe la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección indicada en la demandada.

Para ese efecto, la parte interesada adjuntará copia de la demanda ejecutiva, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en la norma en cita.

Los formatos de notificación conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P, los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección indicada en la demandada, y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33870abd1aee9cbdd3c8cedf7623520c7db7cb1d0046ee9ba0916851cb0f7**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-472

Demandante: MICHELL YULIETH BOHORQUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JUAN CARLOS CELY AYALA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial indicando al Despacho que procedió a realizar la notificación a la pasiva conforme el art. 291 del CGP, sin embargo, manifiesta que en la dirección de notificación no se encuentra el ejecutado, además no encontró quien suministrara información del demandado, razón por la cual no ha podido realizar dicho trámite.

Así las cosas y como quiera que el actor desconoce la dirección del demandado, el Despacho atenderá a lo normado por el artículo 29 del CPTySS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de un curador ad Litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 125 del CPTySS, así como lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los cuales prevén:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”(subrayas fuera de texto).*

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de **JUAN CARLOS CELY AYALA**, identificado con C.C. 79.506.131, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **NATALIA ANDREA GONZALEZ CARREÑO**, quien se identifica con C.C. 1.013.643.112 y T.P. 338.323 del C.S.J.
- **YANETH FLOREZ BRAVO**, quien se identifica con C.C. 34.678.166 y T.P. 213.418.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: EMPLAZAR a JUAN CARLOS CELY AYALA, identificado con C.C. 79.506.131, con las publicaciones del edicto en el diario EL SIGLO y/o EL TIEMPO, en el que se advierta sobre el nombramiento del curador ad Litem, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPTySS.

Por secretaría, ELABÓRENSE el correspondiente edicto de emplazamiento a la parte demandada para que sea publicado por la parte interesada quien deberá acreditar dicha situación en el expediente con el lleno de los requisitos señalado en los artículos 29 del CPTySS y 108 del CGP. Lo anterior, debido a que este proceso inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y a que en todo caso, las disposiciones de la mentada ley (...)“*se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad(...)*”, como lo dispone el paragrafo 2 del artículo 1 ibidem.

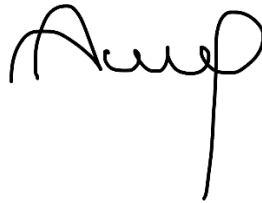
TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior por secretaría INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b5bf56ff961081796543b2c7480e243e700f0e557fb3adab5efddff0dbad7**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-126
Demandante: NORALBA BEDOYA RINCON
Demandada: EFFICIENT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la página web del Banco Agrario existe un título judicial a favor de la parte demandante por la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000)**, el cual corresponde al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., así como parte de pago de las costas procesales, sumas a las que fue condenada la demandada en sentencia del 07 de octubre de 2021.

Conforme lo anterior, se observa que no ha sido ordenada una entrega previa, por lo que será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: por secretaría, REMITASE el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008251182 por valor de **nueve millones de pesos (\$9.000.000).**, consignado a órdenes de este Juzgado por EFFICIENT S.A.S. a favor de NORALBA BEDOYA RINCON quien se identifica con C.C. No. 28.993.624, la cual se realizará a la directa beneficiaria y/o a la doctora CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR, identificada con C.C. 40.047.506 y T.P. 137.641, dado que cuenta con facultad expresa para cobrar conforme se observa en el poder que milita a folios 1-2 del archivo A1 del expediente digital.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6ac0567b6459e4e80d8bb9cce3d3d2eaab19e20d505b63cdb41441d0f9260**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-344

Demandante: YOLANDA RINCÓN ARDILA

Demandados: RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que en memorial del 08 de junio de 2021, OSCAR JAVIER PEÑA ORTIZ allega poder de sustitución a otorgado por BIANCI GREGORIA GOMEZ TABORDA junto con la certificación como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

Al respecto, es dable aclarar que si bien el estudiante aporta certificación que lo acredita como miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, lo cierto es que el poder no fue debidamente otorgado, ya que se evidencia que el mandato con el que se pretende acreditar el derecho de postulación, es un poder con firmas que no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, como quiera que en auto del 10 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó ARCHIVAR el proceso y posteriormente en auto del 24 de mayo de 2021 se le ordenó a la parte actora estarse a lo allí dispuesto, regresaran las diligencias al archivo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr OSCAR JAVIER PEÑA ORTIZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da29bce7c8a7a8a7d3353ef0900cbece7d57b201e0cc8aaa3c53934cab5261**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-632**
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado: CABLELECTRICOS DE COLOMBIA EU.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que el Banco de Bogotá allegó memorial del 31 de enero de 2022 señalando que no pudo dar cumplimiento a la orden impartida en auto anterior, toda vez que requería los datos de la parte actora, por lo que, en oficio enviado por secretaria el 08 de febrero de 2022 se le informó a la entidad donde encontrar los datos de las partes, además le indicó que en oficio del 26 de enero de 2022 le fue remitido el link del expediente, sin embargo a la fecha no ha dado respuesta.

Conforme lo anterior, es dable señalar que el proceso no puede permanecer en secretaria indefinidamente, por lo que de conformidad al principio de celeridad, de oficio, se hace necesario ordenar a Secretaría la elaboración de los oficios a las cuatro (04) siguientes entidades bancarias indicadas en auto

del 17 de agosto de 2021. Asimismo se requerirá nuevamente al Banco de Bogotá para que de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, librense los oficios correspondientes a los Gerentes de las cuatro (04) entidades siguientes indicadas en el auto del 17 de agosto de 2021, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto anteriormente mencionado.

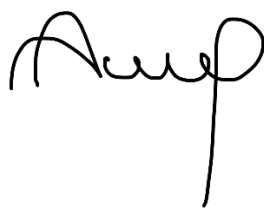
SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE NUEVAMENTE al Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria	Salazar	Sosa
Juez		

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6cc06ed38fe7cbc7563f428f95c76a86b3e07186ba17640274496612e5129**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 29 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-078

Ejecutante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER

Ejecutada: COLTEMPORA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se resuelva la solicitud de la medida cautelar radicada el 31 de marzo de 2022, bajo el argumento que no ha sido resuelta por el Despacho.

Al respecto, es dable aclarar que en auto del 27 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada, además, el Despacho limitó la medida del embargo en la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**; por otro, le indicó a la parte actora que el trámite de los oficios estaría a su cargo, corolario lo anterior, se observa que a la fecha el interesado no se ha dirigido a de este Juzgado para reclamar los oficios de embargo.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto precedente y tramite los oficios de embargo a las distintas entidades decretadas.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIERASE a la parte actora para que tramite lo oficios de embargo decretados en auto del 27 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06lpcbta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20EJECUTIVOS%2F2021%2D078

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d80943871af73faceed56d633078c1159f5c6841902bde3a4dabca2bdeef5**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-187**

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 22 de julio de 2021. Así como el decreto de las medidas cautelares.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, la cual condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la reliquidación y pagó a favor del actor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB-330296 del 20 de noviembre de 2019, reliquidada mediante Resolución SUB-226618 del 23 de octubre de 2020, así como la condena en costas en contra de la demandada, documento que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada, sin que sea procedente el cobro de intereses legales, como quiera que la suma que se exige, será objeto de indexación.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

De otro lado, se observa que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P 86.117 quien funge como Representante Legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. allega escritura pública mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le otorga poder a la sociedad en mención para que actúe en su nombre y representación legal, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro de las diligencias. Asimismo, allega certificación del pago de las costas procesales a favor del actor.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que en la página web del Banco agrario existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, el cual corresponde al pago de las costas procesales del proceso ordinario y como quiera que no ha sido ordenada una entrega previa, será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Asimismo, se tendrá en cuenta el depósito judicial consignado a ordenes de este Juzgado para librar mandamiento en contra de la demandada.

En esa dirección, el Despacho establece que el depósito judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no cubre la totalidad de las condenas impuestas en sentencia del 22 de julio de 2021, por lo que se librará mandamiento de

pago por lo saldos insolutos, que corresponden a la reliquidación de la pensión a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FERNANDO GÚZMAN VALENCIA identificado con C.C. No. 10.529.387, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- *“Reliquidar y pagar a FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez reconocida mediante la Resolución SUB 330296 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 y reliquidada mediante la Resolución SUB226618 del 23 de octubre del 2020, **para lo cual deberá incluir efecto los tiempos de servicios prestado para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 1 de enero de 1981 y el 15 de noviembre de 1991**, para ello proyectará el cálculo respectivo, suma que **deberá ser indexada** teniendo como IPC inicial el vigente a la fecha en que se causó el derecho e IPC final el vigente al año inmediatamente anterior a que se expida la resolución de pago”*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las **tres primeras** entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con NIT. 900.390.380-8, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008301587 por valor de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de FERNANDO GUZMAN VALENCIA quien se identifica con C.C. No. 10.529.387, la cual únicamente se hará al directo beneficiario, toda vez que su apoderada no cuenta con facultad expresa para cobrar.

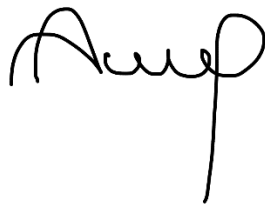
Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06c537c9b33aa95c1114534ebb87e824422f24c813761fc420b318bcfaa9fa**

Documento generado en 06/12/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>